Auto Supremo Nro. 415/2014

Fecha del Auto: miércoles, 05 de noviembre de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Supremo No 415

Sucre, 05 de noviembre de 2014

Expediente : 251/2014-S

Demandante : Dora Balcázar Rojas

Demandada : Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Distrito : Santa Cruz

Magistrado Relator : Dr. Pastor Segundo Mamani Villca

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 477 a 478, interpuesto por Dora Balcázar Rojas contra el Auto de Vista Nº 88 de 10 de marzo de 2014, cursante de fs. 474 a 475, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso laboral seguido por la recurrente contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), representado por Julio Cesar Rojas Céspedes, la respuesta de fs. 481 a 483 vta., Auto de concesión del recurso de fs. 484, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Tramitado el proceso laboral por el pago de indemnización por enfermedad adquirida, la Juez Cuarto de Partido del Trabajo y Seguridad Social emitió la Sentencia Nº 2 de 11 de enero de 2013 de fs. 456 a 458 y vta., que declaró improbada la demanda, sin costas al ser excusable, evidenciándose la existencia de una enfermedad endémica no profesional por mandato del art. 96 de la Ley General del Trabajo (LGT), sin derecho a indemnización conforme lo establecen los arts. 112.a) y 114 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DR-LGT). El mal de Chagas no figura como enfermedad profesional en el anexo de la recomendación sobe la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales número 194 adoptado el año 2002 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicable al caso de autos al formar parte del bloque de constitucionalidad conforme lo dispone el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Dicho fallo fue apelado por la actora, resuelto por Auto de Vista № 88 de 10 de marzo de 2014, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Santa Cruz, que confirmó en todas sus partes la Sentencia apelada, con el fundamento de que toda enfermedad profesional procede o es provocada por "la acción de agentes nocivos" que determinen la disminución o pérdida de la capacidad del trabajo, conforme lo dispone el art. 27.b) del Código de Seguridad Social (CSS), la enfermedad profesional es consecuencia del trabajo que se realiza, debe ser declarada "efecto exclusivo del trabajo" (art. 82 de la LGT concordante con el art. 79 de la misma norma). En el caso, el Chagas detectado en la demandante no puede ser calificado como una enfermedad

Innofesional ques no fue ocasionada non un agente nocivo a nazón del trabajo sino https://buscadortsj.organojudicial.gob.bo

Auto Supremo Nro. 415/2014

Fecha del Auto: miércoles, 05 de noviembre de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Supremo No 415

Sucre, 05 de noviembre de 2014

Expediente : 251/2014-S

Demandante : Dora Balcázar Rojas

Demandada : Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Distrito : Santa Cruz

Magistrado Relator : Dr. Pastor Segundo Mamani Villca

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 477 a 478, interpuesto por Dora Balcázar Rojas contra el Auto de Vista № 88 de 10 de marzo de 2014, cursante de fs. 474 a 475, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso laboral seguido por la recurrente contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), representado por Julio Cesar Rojas Céspedes, la respuesta de fs. 481 a 483 vta., Auto de concesión del recurso de fs. 484, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Tramitado el proceso laboral por el pago de indemnización por enfermedad adquirida, la Juez Cuarto de Partido del Trabajo y Seguridad Social emitió la Sentencia Nº 2 de 11 de enero de 2013 de fs. 456 a 458 y vta., que declaró improbada la demanda, sin costas al ser excusable, evidenciándose la existencia de una enfermedad endémica no profesional por mandato del art. 96 de la Ley General del Trabajo (LGT), sin derecho a indemnización conforme lo establecen los arts. 112.a) y 114 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DR-LGT). El mal de Chagas no figura como enfermedad profesional en el anexo de la recomendación sobe la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales número 194 adoptado el año 2002 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicable al caso de autos al formar parte del bloque de constitucionalidad conforme lo dispone el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Dicho fallo fue apelado por la actora, resuelto por Auto de Vista № 88 de 10 de marzo de 2014, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Santa Cruz, que confirmó en todas sus partes la Sentencia apelada, con el fundamento de que toda enfermedad profesional procede o es provocada por "la acción de agentes nocivos" que determinen la disminución o pérdida de la capacidad del trabajo, conforme lo dispone el art. 27.b) del Código de Seguridad Social (CSS), la enfermedad profesional es consecuencia del trabajo que se realiza, debe ser declarada "efecto exclusivo del trabajo" (art. 82 de la LGT concordante con el art. 79 de la misma norma). En el caso, el Chagas detectado en la demandante no puede ser calificado como una enfermedad

nues no fue ocacionada non un agente nocivo a nazón del trabajo sino https://buscadortsj.organojudicial.gob.bo

nnofecional

Auto Supremo Nro. 415/2014

Fecha del Auto: miércoles, 05 de noviembre de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Supremo No 415

Sucre, 05 de noviembre de 2014

Expediente : 251/2014-S

Demandante : Dora Balcázar Rojas

Demandada : Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Distrito : Santa Cruz

Magistrado Relator : Dr. Pastor Segundo Mamani Villca

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 477 a 478, interpuesto por Dora Balcázar Rojas contra el Auto de Vista № 88 de 10 de marzo de 2014, cursante de fs. 474 a 475, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso laboral seguido por la recurrente contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), representado por Julio Cesar Rojas Céspedes, la respuesta de fs. 481 a 483 vta., Auto de concesión del recurso de fs. 484, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Tramitado el proceso laboral por el pago de indemnización por enfermedad adquirida, la Juez Cuarto de Partido del Trabajo y Seguridad Social emitió la Sentencia Nº 2 de 11 de enero de 2013 de fs. 456 a 458 y vta., que declaró improbada la demanda, sin costas al ser excusable, evidenciándose la existencia de una enfermedad endémica no profesional por mandato del art. 96 de la Ley General del Trabajo (LGT), sin derecho a indemnización conforme lo establecen los arts. 112.a) y 114 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo (DR-LGT). El mal de Chagas no figura como enfermedad profesional en el anexo de la recomendación sobe la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales número 194 adoptado el año 2002 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicable al caso de autos al formar parte del bloque de constitucionalidad conforme lo dispone el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Dicho fallo fue apelado por la actora, resuelto por Auto de Vista № 88 de 10 de marzo de 2014, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Santa Cruz, que confirmó en todas sus partes la Sentencia apelada, con el fundamento de que toda enfermedad profesional procede o es provocada por "la acción de agentes nocivos" que determinen la disminución o pérdida de la capacidad del trabajo, conforme lo dispone el art. 27.b) del Código de Seguridad Social (CSS), la enfermedad profesional es consecuencia del trabajo que se realiza, debe ser declarada "efecto exclusivo del trabajo" (art. 82 de la LGT concordante con el art. 79 de la misma norma). En el caso, el Chagas detectado en la demandante no puede ser calificado como una enfermedad

nues no fue occionada non un agente nocivo a nazón del trabajo sino nnofecional